REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 **2020 00093** 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN CAMILO PULGARÍN
DEMANDADO:	MINISTERIO DEL TRABAJO
ASUNTO:	**PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES – FIJACIÓN DEL LITIGIO – PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS**
AUTO INTERLOCUTORIO N.º	1050

De conformidad con lo previsto la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en su artículo 38, 182A y el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, procede el Despacho a resolver las excepciones previas que no requieren la práctica de pruebas, fijar el litigio y pronunciarse sobre las pruebas pedidas, **con el fin de emitir en el presente trámite sentencia anticipada.**

Al efecto, se advierte que el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

> "(…) *PARÁGRAFO 2o. Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> ***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso****. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A* (…)". Destacado fuera de texto.

Ahora, el artículo 101 del Código General del Proceso, establece:

> *"(…)* ***Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:***
>
> *(…)* ***2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial****, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante (…)".* Destacado fuera de texto.

De otra parte, el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020[1] y el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, señala:

[1] Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

"(…) Artículo 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021. ***Se podrá dictar sentencia anticipada:***

1. ***Antes de la audiencia inicial****:*

a) ***Cuando se trate de asuntos de puro derecho****;*
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) ***Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles****.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, ***se pronunciará sobre las pruebas*** *cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y* ***fijará el litigio u objeto de controversia*** *(…)".* Destacado fuera de texto.

En consecuencia, se procederá en tal sentido:

1. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

Vencido el término para contestar la demanda, tal como se acredita en constancia secretarial[2] visible en el expediente electrónico, corresponde al Despacho referirse a las excepciones que, a la luz de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo normado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se consideran previas y no requieren la práctica de pruebas, siendo entonces susceptibles de ser resueltas en esta instancia procesal y, en tratándose de excepciones que procuren enervar las pretensiones, éstas deberán ser resueltas en la sentencia y no antes.

Por su parte, dentro del predicho término el **MINISTERIO DEL TRABAJO** [3], en la cual fueron propuestas las siguientes excepciones:

1. **Falta de Jurisdicción y Competencia**
2. Legalidad y Plena Validez del acto administrativo Demandado
3. Inexistencia de obligación de pago de las sumas solicitadas por la parte demandante.
4. Inexistencia del Derecho
5. Innominada.

Así las cosas, del marco exceptivo propuesto, sólo se resolverán las excepciones que tienen carácter de previas y frente a estas, dirá el Despacho lo siguiente:

Así las cosas, del marco exceptivo propuesto, sólo se resolverán las excepciones que tienen carácter de previas y frente a estas, dirá el Despacho lo siguiente:

- **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

Fundamentos de la Excepción: expone que las pretensiones de la demanda apuntan a la declaratoria de la nulidad del acto administrativo, a través del cual el Ministerio del Trabajo

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. (Destacado fuera de texto)

[2] Numeral 37 expediente digital.
[3] numeral 25 del expediente electrónico.

habría negado el pago de honorarios de un árbitro del Tribunal Obligatorio, y que los mismos no se originaron producto de la interacción entre la Administración y los administrados, sino que nacieron a partir del actuar de un tercero, investido de funciones públicas temporales, para dirimir el conflicto existente entre las partes del arbitramento obligatorio, por lo cual, considera que de conformidad con el numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el litigio es de jurisdicción ordinaria, pues dicha disposición, prevé que los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive, serán competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

ANÁLISIS DEL DESPACHO: La jurisdicción es la potestad propia de la función jurisdiccional del poder público, que se concreta en la posibilidad de impartir justicia sobre los diferentes conflictos o situaciones que deban tramitarse y resolverse de conformidad con los principios, parámetros y disposiciones del ordenamiento jurídico.

En ese contexto, corresponde al constituyente definir quiénes ejercen jurisdicción, cómo se divide y en qué forma se ejerce, dependiendo, en cada caso en concreto, de los supuestos de hecho que sean sometidos a definición judicial.

El fraccionamiento que hace el ordenamiento jurídico en materia de jurisdicción y de competencia, tiene fundamento en los principios de pragmatismo y de especialidad, por cuanto permite facilitar el acceso de las personas a jueces especializados en las diferentes materias del derecho, circunstancia que contribuye a solucionar, de manera más eficiente y expedita, las controversias sometidas a consideración de la administración de justicia.[4].

En este orden de ideas, el artículo 104 del CPACA establece que la **Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** está instituida para **conocer** además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de controversias y litigios originados en **actos**, contratos hechos, omisiones y operaciones **sujetos al derecho administrativo**, en las que estén involucradas las entidades públicas **o los particulares cuando ejerzan función administrativa**.

Ahora, se advierte entonces que el artículo 453 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el numeral 3 del artículo 3o de la Ley 48 de 1968 e incorporado al artículo 182 del citado Decreto 1818 de 1998 disponía al momento de la ocurrencia de los hechos, lo siguiente:

> *"El tribunal de arbitramento obligatorio se compondrá de tres miembros, designados así: uno por parte de la empresa, otro por el sindicato o sindicatos a que estén afiliados más de la mitad de los trabajadores, o en defecto de éstos por los trabajadores, en asamblea general, y el tercero de común acuerdo por dichos dos arbitros, en caso de que los dos arbitros no se pongan de acuerdo para elegir el tercero, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su posesión, dicho arbitro será designado por el Ministerio del Trabajo de lista integrada por la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia. La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia integrará dicha lista para períodos de dos años con doscientos ciudadanos colombianos, residentes en los distintos Departamentos del país, que sean abogados titulados, especialistas en derecho laboral o expertos en la situación económica y social del país y de reconocida honorabilidad."*

En este sentido, los árbitros, cumplen con una función administrativa y pública, de impartir justicia y dirimir un conflicto, oficio que se les delega transitoriamente conforme señala el artículo 116 de la Constitución Nacional determinando que *"Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley."*

Sobre el tema aclaró la Corte Constitucional en sentencia del 22 de mayo de 2013, Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, sentencia C-305 de 2013:

[4] Sentencia Consejo de Estado 3 de agosto del 2006 Exp. 76001-23-31-000-2005-03993-01(32499)

"En forma reiterada la Corte Constitucional ha hecho énfasis en que, aun cuando la habilitación se produce para casos concretos y en virtud del acuerdo entre las partes, ***el arbitramento es "un mecanismo para impartir justicia, a través del cual igualmente se hace efectiva la función pública del Estado*** *en ese sentido" y, por lo tanto,* ***los árbitros quedan investidos de la función de administrar justicia "con los mismos deberes, poderes, facultades y responsabilidades".*** *De conformidad con lo indicado, aunque medie un acuerdo de voluntades entre las partes en disputa para habilitar a los árbitros, es la Constitución Política la que provee el fundamento último del arbitramento y, por ende, de la posibilidad de que mediante él se resuelva "en forma definitiva una disputa, conflicto o controversia",* ***lo cual implica que "los árbitros cumplen una función de tipo jurisdiccional", inscrita dentro de la administración de justicia que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 228 de la Carta, "es función pública".*** *La condición pública de la función transitoriamente encomendada a los árbitros implica que la configuración del estatuto de la actuación arbitral se realice dentro del marco fijado por la Constitución, marco que, ciertamente, ha de comprender los derechos de las personas llamadas a desempeñarse como árbitros o como secretarios de tribunal de arbitramento, pero también los de quienes concurren al proceso arbitral en calidad de partes o de sujetos procesales y, desde luego, las exigencias propias de la administración de justicia en cuanto función pública que ha de cumplirse con ceñimiento a criterios de transparencia, publicidad, imparcialidad, autonomía e independencia, conforme se desprende del ya citado artículo 228 superior. En este orden de ideas, la perspectiva exclusivamente fincada en los derechos de las personas que aspiran a ser árbitros o secretarios de tribunal de arbitramento no alcanza a agotar el conjunto de pautas superiores que se han de tener en cuenta al momento de decidir acerca de la designación de los mencionados árbitros o secretarios y sobre las condiciones en las que han de cumplir las funciones que se les encomienden. No es suficiente, entonces, tener la acreditación del mérito personal o profesional como único requisito para acceder, sin más límites, al desempeño de las tareas propias del arbitramento,* ***porque el carácter de función pública, inherente a la administración de justicia*** *que cumplen los árbitros y los secretarios de los tribunales de arbitramento, impone otros límites constitucionales, a los que se suman los correspondientes a los derechos de los involucrados en la controversia que los árbitros van a solucionar, mediante una decisión "que al igual que las decisiones de los jueces de la República, haga tránsito a cosa juzgada". (…)*

En este sentido, como los particulares designados como peritos, son investidos de una función judicial, por ende, administrativa y pública, son sometidos al mismo control disciplinario, señalado en la Ley Estatutaria de Administración para los servidores judiciales y auxiliares de la justicia; ello, conforme lo señala el Artículo 2.2.2.9.8. del Decreto Número 1072 de 2015.

Finalmente, analizando el contenido del numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, tenemos, que éste establece que los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones **por servicios personales de carácter privado**, cualquiera que sea la relación que los motive, serán competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Así, pues se evidencia, que en el caso objeto de análisis tenemos que la designación del demandante, como tercer arbitro fue realizada por el Ministerio de Trabajo a través de Resolución 1848 del 03 de mayo de 2017, siendo finalmente ésta, la entidad que en principio está encargada de efectuar y reconocer el pago de honorarios a los arbitros, conforme Decreto 1072 de 2015 y demás normas concordantes.

En consecuencia, tenemos que en este caso el conflicto se presenta por unos honorarios, pero no derivados de servicios personales de carácter privado, pues al momento de ejecutar la función, el demandante se encontraba investido de funciones de carácter jurisdiccionales, aunado a que el pago se le solicita a una entidad pública, por lo que no puede observarse sólo la relación que motivó los honorarios, que en este caso, derivó en la expedición de un acto administrativo, sino que también debe razonarse la naturaleza de los sujetos involucrados, lo que para el *sub lite*, hace que la controversia sea competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

DECISIÓN. Por los motivos expuestos se declara como no probada la excepción de Falta de Jurisdicción y Competencia.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Así las cosas, la fijación del litigio se hará tomando como base los fundamentos fácticos expuestos y acreditados en la demanda y aceptados en la contestación que son los que se indican a continuación:

- El Ministerio de Trabajo mediante Resolución No. 1848 del 3 de mayo de 2017, resolvió en su artículo primero: *"Ordenar la convocatoria de un Tribunal de Arbitramento Obligatorio para que estudie y decida el conflicto colectivo de trabajo existente entre la empresa INDUSTRIAS ESTRA S.A. y la organización sindical denominada SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS ESTRA S.A. "SINALTRAESTRA"* y designando como tercer arbitro al señor Juan Camilo Pulgarín Aguilar (Páginas1 a 4 del archivo 03 del expediente digital)
- Se acredita que el 15 de mayo de 2017 el Tribunal designado profirió el Laudo Arbitral correspondiente, y que frente al mismo se interpuso recurso de anulación el cual fue decidido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia a través de providencia del 25 de octubre de 2017 (paginas 8 a 17 del archivo 05 del expediente digital)
- El Coordinador del grupo interno de trabajo de relaciones laborales del Ministerio de Trabajo envió la carta con radicado: 085E2018331000000046025 en la que señalaba se efectuaría el pago de honorarios a los árbitros, designados, por lo cual se procedió al envío de la documentación requerida para el pago (páginas 19 a 79 del archivo 05 del expediente digital)
- A través de acto administrativo con radicado 08SE2018331000000042058 del 9 de octubre de 2019, se le comunica al demandante que no se procederá a realizar el pago de honorarios, toda vez que el laudo arbitral fue anulado. (paginas 80 a 81 del archivo 05 del expediente digital)

En consecuencia, le corresponde al Despacho, determinar **si es o no procedente declarar la nulidad** del Acto Administrativo con radicado 085E2018331000000042058 del 9 de octubre de 2019 y conforme a ello, establecer **si hay o no lugar a ordenar** a la demandada que, a **título de restablecimiento del derecho**, efectúe el reconocimiento y el pago de los honorarios a JUAN CAMILO PULGARIN AGUILAR, árbitro dentro del Tribunal de Arbitramento obligatorio convocado e integrado mediante la Resolución número 1848 del 3 de mayo de 2017, en los términos expuestos en la demanda.

3. DECRETO DE PRUEBAS.

De cara a lo anterior, se tiene como pruebas solicitadas por las partes las que se indican a continuación:

- **Solicitadas por la parte demandante en el libelo genitor**, además de la incorporación de la prueba documental arrimada, la demandante no solicita ninguna prueba

La demandada **MINISTERIO DEL TRABAJO,** solicita se tenga como prueba el expediente administrativo aportado con la contestación de la demanda y las normas citadas durante el escrito de contestación

En relación con las pruebas solicitadas, **SE ORDENA** tener como pruebas los documentos allegados tanto con la **DEMANDA,** como con la **CONTESTACIÓN** presentada por las partes en el proceso, los cuales serán apreciados en su valor legal al momento de proferir una decisión de fondo, acorde con las previsiones del artículo 243 y siguientes CGP.

Finalmente se reconocerá personería a la apoderad de la entidad demandada, conforme al poder aportado al proceso visible en el expediente digital.

Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería al Dr. **JOSE ERNESTO ALTURO ROJAS,** con TP No. 329901 del CSJ[5] para representar judicialmente a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO** en los términos y para los fines del poder conferido visible en el expediente digital en los numerales 26 y 27.

SEGUNDO: **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

TERCERO: En aplicación de lo previsto en el numeral 1 del Artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se **fija el Litigio y se decretan las pruebas** como quedó indicado en las consideraciones de la presente decisión, con el fin de proferir **SENTENCIA ANTICIPADA.**

CUARTO: **Ejecutoriada la presente decisión** y conforme lo dispone el inciso tercero del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **CÓRRASE TRASLADO** común a las partes y demás intervinientes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, los cuales deberán remitirse de forma simultánea a los demás interesados procesales, **término este último que se contará a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia, sin necesidad de auto que lo ordene.** Dentro del mismo término concedido a las partes para alegar, el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Una vez vencido el término de traslado, se procederá a dictar sentencia anticipada con fundamento en el literal a) del artículo 182 A ibídem.

QUINTO: SE ADVIERTE que durante el proceso, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público (*Procurador Judicial 168 Delegado cuyo correo es procuradora168Judicial@gmail.com*), ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 201 A del CPACA, este último adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

SEXTO: Para efectos de comunicación con el Despacho, se tiene dispuesto el correo electrónico institucional memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ

ACG

[5] Se deja constancia de la verificación de antecedentes disciplinarios ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/), respecto del citado profesional del derecho.

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de **24 DE SEPTIEMBRE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO
Secretario

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/EttRMX1Ys-REkTmasRLBYeUB-cLMulaZmu3u2Yul0vxl3A?e=fAlUgc

Firmado Por:

Franky Henry Gaviria Castaño
Juez
Juzgado Administrativo
036
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49965aacfca931255d0540c66ee5ca49c2b513218d680e9ee65879caee708f84**
Documento generado en 23/09/2021 09:32:56 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica